



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 0680 DE 2021
23-03-2021



20212000006805

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el empleo con código OPEC 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA del Municipio de Planadas, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015, el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, Acuerdo CNSC No. 20181000002536¹ del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 604 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo 20181000009136 del 28 de diciembre del 2018, (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo con código OPEC 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA de la entidad territorial Departamento del Tolima – Municipio de Planadas, mediante la Resolución No. 20202310115475 del 11 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, el 3 diciembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de dos (2) de los elegibles quienes integran la mencionada lista, argumentado como motivos para ello:

Posición	Elegible	Cédula	Reclamación	Motivo
97	CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ	1097396754	318319413	TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS: ASISTENTE EN PREESCOLAR, NO REGISTRA TÍTULO DE BACHILLER.
141	DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ	1069734114	318319389	TÍTULO LICENCIATURA POSTERIOR A LA FECHA DE CIERRE DE INSCRIPCIONES

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000009136 del 28-12-2018

² Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el empleo con código OPEC 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA del Municipio de Planadas, Código OPEC 83153, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

Posición	Elegible	Cédula	Reclamación	Motivo
				(24/02/2019) Y NO ALLEGÓ EL TÍTULO DE BACHILLER LICENCIATURA MARZO 2019.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)”.

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”.

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005⁴, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima- Municipio de Planadas respecto de los elegibles ya señalados, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo a las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya transcrito, en cabeza

⁴ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el empleo con código OPEC 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA del Municipio de Planadas, Código OPEC 83153, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

de algún elegible. En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima fundamentó sus solicitudes de exclusión sustentando, por un lado, que la elegible CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ no aportó el título de Bachiller para el empleo de Docente de Primaria, tal como lo exige el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, y por otra parte, para el caso del elegible DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ, sustenta en que aportó título de licenciatura con fecha de expedición posterior al cierre de las inscripciones y no allegó, de igual manera el título de Bachiller.

Frente a la elegible CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ, se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6⁵ del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

En efecto, para los empleos docente no se requiere experiencia y frente al requisito de estudio, se debe acreditar **cualquiera de los siguientes títulos**: i) Bachiller cualquiera sea su modalidad, ii) Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, iii) Tecnólogo en educación, iv) Normalista Superior v) Licenciado u otro título del nivel profesional universitario.

A reglón seguido, el párrafo 1° del citado artículo dispone que los aspirantes que acrediten los títulos de los literales i), ii) y iii), arriba mencionados, solo podrán inscribirse para el empleo de Docente de Primaria.

Por otro lado, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 determina: *“Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”*.

En este sentido, la norma en cita, hace una remisión al Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias, contenido en la Resolución No. 15683 de 2016 adicionada por la Resolución 253 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, que frente al empleo de Docente de Primaria, establece que los Normalistas Superiores y los Licenciados están habilitados para ejercer la docencia en el sector educativo oficial en ese cargo.

Por consiguiente, revisados los requisitos especiales para participar en el Proceso de Selección No. 604 de 2018, para el empleo de Docente de Primaria, se advierte que su acreditación se satisface con la presentación de alguno de los títulos establecidos en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 y en el numeral 2.2 del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes, para el caso la elegible CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ el mencionado requisito se acreditó con la presentación del título de Bachiller Técnico Especialidad Comercial, desvirtuando así, el argumento esbozado por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, es decir, la elegible sí aportó dentro del proceso de selección por méritos el requisito señalado en el numeral 2.1.1. del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, esto es, título bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

Ahora bien, frente a la solicitud de exclusión relacionada con el elegible DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ, es preciso informar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de los acuerdos de convocatoria, la fecha de corte establecida para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, era hasta el 21 de marzo de 2019 (último día de inscripciones); por lo tanto, el título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, otorgado por la Universidad de Cundinamarca con fecha 13 de marzo de 2019, es válido para participar dentro del proceso de selección por méritos, pues fue expedido antes de la fecha del cierre para la etapa de inscripciones, acreditando con ello, el requisito dispuesto en el numeral 2.1.5. del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, esto es, Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

Posición Lista	Elegible	Cédula	Documento Aportado Requisito Mínimo	Institución	Fecha de expedición
97	CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ	1097396754	Título de Bachiller Técnico – Especialidad Comercial	Institución Educativa Antonio Nariño	2 de diciembre de 2010.

⁵ Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el empleo con código OPEC 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA del Municipio de Planadas, Código OPEC 83153, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

Posición Lista	Elegible	Cédula	Documento Aportado Requisito Mínimo	Institución	Fecha de expedición
141	DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ	1069734114	Título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales	Universidad de Cundinamarca	13 de marzo de 2019.

Corolario de lo anterior, se concluye que los elegibles relacionados anteriormente cumplieron con el requisito mínimo para el empleo con código OPEC 83153 denominado Docente de Primaria, de manera que no es procedente su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310115475 del 11 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima respecto de los siguientes elegibles CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.097.396.754 y DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.069.734.114 de la lista de elegibles conformada para proveer SETENTA Y SIETE (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo identificado con el Código OPEC No. 83153 denominado DOCENTE DE PRIMARIA, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los elegibles antes citados, a través de las direcciones de correo electrónico registradas al momento de la respectiva inscripción, en el marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018 – Departamento del Tolima.

Elegible	Correo electrónico
CIELO AIDALY CARVAJAL RODRÍGUEZ	cielito-777@hotmail.com
DAVID FERNANDO TINJACÁ GÓMEZ	dft56@outlook.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Doctor JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO, Gobernador del Departamento del Tolima, al correo electrónico despachoeeducaciontolima@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., el día 23 de marzo de 2021




MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado 

Constanza Guzmán M. – Gerente Convocatorias 

Proyectó: Carlos Alberto Ayala – Contratista 